



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN CUARTA

ROLLO 286/2020

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6

DILIGENCIAS PREVIAS 85/14

ILMOS SRES:

D^a TERESA PALACIOS CRIADO

D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR (PONENTE)

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO n°289/20

En Madrid, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el juzgado central de instrucción n° 6 se sigue procedimiento de diligencias previas 85/14. PIEZA SEPARADA 3 MURCIA, para la investigación de la presunta comisión de los presuntos delitos de fraude administrativo, prevaricación y falsedad en documento mercantil; en el curso de las mismas se dictó auto de incoación de procedimiento abreviado de fecha 19/02/2020, frente al que se interpuso recurso de apelación por parte del **Ministerio Fiscal** al que se han adherido las representaciones legales de Marta García Rivas, Eduardo Contreras Linares y ADADE.

Admitido el recurso en un solo efecto, dado traslado a las demás partes y formado el testimonio de particulares se remitieron a esta sección donde se formó el rollo 286/20.



Mediante diligencia de 30/07/2020 se señaló como fecha de la deliberación el 31/07/20 quedando las actuaciones pendientes de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Discrepa el Ministerio Fiscal de la decisión adoptada por el juzgado central de instrucción alegando haberse omitido el relato fáctico de los hechos relativos a la Consejería de Educación de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Cartagena y el Instituto de Fomento.

En relación a los hechos relativos a la Consejería de Educación de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Cartagena al no haberse tenido en cuenta las resoluciones.

En relación al Instituto de la Región de Murcia, por no haberse consignado lo mantenido en otras resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el auto del citado tribunal de incoación de Procedimiento Abreviad y los otros autos de procedimiento abreviado que figuran en las presentes actuaciones que recogían en un relato pormenorizado los elementos que evidenciaban la comisión de presuntos hechos delictivos en la Región de Murcia no sólo en la Consejería de Turismo, sino también en el Ayuntamiento de Cartagena y la consejería de Educación, existiendo en estas resoluciones indicios frente a los investigados Pedro Antonio Sanchez, David Conesa, Guadalupe Carrascosa y Reyes Sampere respecto de las que acuerda el sobreseimiento provisional.

Y, con respecto a los hechos relativos al Instituto de Fomento de la Región de Murcia, porque no aparece hecho alguno en el auto impugnado.

Por otra parte, indica el Ministerio Fiscal en su recurso que acuerda seguir la causa frente a Juan Carlos Ruiz López, Fidel Saura Garrido, Jesús Norberto Galindo, María Dolores Martínez Robles, Alejandro de Pedro Gargallo y Francisco Javier Bueno González, al parecer con respecto a los hechos



concernientes en la Consejería de Turismo y al Instituto de Turismo de la región de Murcia, sin motivar porqué ya no los considera investigados con respecto a otras administraciones de Murcia que sí figuraban en el auto de 08/04/2019 respecto de los que tampoco ha acordado el sobreseimiento.

Igualmente se alega que el expurgo no se ha realizado después de 5 años y las partes no han podido acceder a todo el material que forma el expediente

Ninguno de los citados argumentos son atendibles en esta alzada.

Ciertamente en el auto recurrido no se consignan en los Antecedentes de Hecho, los hechos que constituyen, a juicio del juzgado los susceptibles de ser considerados como indiciarios de la comisión de un ilícito que han sido ubicados en los fundamentos de derecho de la resolución, lo que no quiere decir que la resolución carezca de ellos al aparecer mezclados con los datos tenidos en cuenta para fundamentar la decisión de fondo adoptada.

También es cierto que la resolución impugnada ha acordado el sobreseimiento de otras personas que ostentaban hasta ese momento la condición de investigados, pero el juez a quo razona porqué ahora disiente de resoluciones anteriores propias o de otros órganos jurisdiccionales, sin que tal cambio de criterio pueda considerarse arbitrario, sino que en la valoración que efectúa, sin base sólida a los efectos de llegar a la conclusión de que tales indicios eran suficientes de la comisión de una actuación delictiva.

Y, por lo que se refiere a la no finalización del expurgo, no parece que tal hecho sea determinante de la nulidad del auto interesada, en el que no se aprecia ninguno de los requisitos del artículo 238 de la L.O.P.J.



En consecuencia y, por los motivos expuestos, procede la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la resolución impugnada.

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por el **Ministerio Fiscal** y al que se ha adherido las **representaciones legales de D^a Marta García Rivas, D. Eduardo Contreras Linares y ADADE** frente al auto de 19/02/2020 del juzgado central de instrucción nº6 que se confirma íntegramente.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno ordinario

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados.